

### **Médicos de la CCSS no pueden aprovecharse de los recursos de la institución para favorecer su ejercicio profesional privado.**

“(...) Es decir que si bien no existe impedimento de orden legal para que el médico institucional pueda desarrollar una legítima práctica clínica privada, el artículo 84 CMM ha prescrito un deber de carácter prohibitivo que les impide utilizar su práctica institucional y por tanto los recursos públicos – consultorio, laboratorios clínicos, servicios de apoyo, etc, - en orden a favorecer a los pacientes de su consulta particular. Luego, tampoco debe utilizar el equipo y recursos institucionales para ejecutar procedimientos médicos que haya prescrito a un paciente atendido por él mismo en la consulta privada. //Por supuesto es claro que (...) es también causal de responsabilidad administrativa el hecho de que un médico institucional cobre a un paciente cualquier suma en ocasión de la atención prestada en los servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social, aun y cuando la persona haya venido referenciada de su consulta privada, lo cual, insistimos, no se encuentra permitido.(...)”.

**(Dictamen n.º C-118-2013 del 1 de julio del 2013)**

---

### **Policías no pueden recibir pagos adicionales por labor de vigilancia en eventos privados.**

“(...) Ahora bien, tanto la Ley General de Policía como la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, establecen la imposibilidad de los funcionarios públicos de recibir cualquier tipo de beneficio por el desempeño de sus funciones, por lo que en nuestro criterio es claro que no podría existir un pago a los agentes policiales de parte de las organizaciones privadas por brindar vigilancia en los eventos privados. Así, dispone el artículo 10 de la Ley General de Policía.//Al tenor de lo expuesto, es claro que no podrían los oficiales de la fuerza pública cobrar por brindar servicios de seguridad en los eventos masivos. Cabe señalar que esta posición ya había sido externada por este Órgano Asesor, incluso antes de la promulgación de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. (...)”.

**(Opinión Jurídica n.º OJ-81-2010 del 2 de noviembre del 2010)**

---

### **Recibir dadas o regalías como falta al deber de probidad.**

“(...) En efecto, el aceptar dádivas u obsequios por parte de un funcionario público en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de ellas constituye una violación al deber de probidad (...) es necesario señalar que de conformidad con el artículo 40 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito

en la Función Pública existe una prohibición general, en la que no se realiza ninguna distinción respecto al valor de los bienes obsequiado o el tipo del bien de que se trate, (...) concluyéndose necesariamente que ningún funcionario público debe recibir ningún tipo de regalía o dádiva como paga, gratificación o retribución por actuaciones u omisiones en el ejercicio de su cargo. (...)"

**(Dictamen n.º C-035-2012 del 7 de diciembre del 2012)**

---

**Recibir regalos por ejercicio del cargo podría constituir un delito.**

"(...) En esa misma línea, tenemos que estas acciones (...) podrían constituir delitos. En ese sentido, vemos que el Código Penal establece (...) el hecho de que un funcionario público reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida para hacer un acto propio de sus funciones, para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de las mismas, o bien, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario (...)"

**(Dictamen n.º C-035-2012 del 7 de diciembre del 2012)**

---

**No son contrarios a los valores éticos los regalos con motivo de festejos y relaciones personales.**

"(...) el funcionario público puede tener relaciones estrictamente personales, ajenas al ejercicio de su cargo, que eventualmente podrían implicar la recepción de un obsequio con ocasión de sus circunstancias, festejos o relaciones estrictamente personales, lo cual no podría calificarse como una conducta indebida (...)"

**(Dictamen n.º C-035-2012 del 7 de diciembre del 2012)**

---

**Funcionarios no pueden recibir obsequios de clientes, usuarios o proveedores, sin importar época del año, valor o clase del bien.**

"(...) De conformidad con todo lo expuesto, puntualizando específicamente en lo consultado, vemos que se nos indica que las personas que brindan los obsequios a los funcionarios de la Municipalidad consultante en algunos casos son clientes, usuarios o proveedores, lo cual implica necesariamente que se presuma que los cobija una relación que se da en el seno del ejercicio de la función pública, razón por la que debemos señalar que dichas conductas resultan contrarias a derecho, sin

importar la época del año, el valor del bien obsequiado o la clase de bien que sea. (...)"

---

**(Dictamen n.º C-035-2012 del 7 de diciembre del 2012)**

**La Ley prohíbe el otorgamiento de concesiones municipales sobre la zona marítimo-terrestre a funcionarios municipales -regidores, alcalde, concejales, intendentes, así como sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad-.**

"(...) Precisamente por lo dispuesto en la normativa comentada, debemos remitirnos a la restricción establecida en el artículo 46 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, también contenida en el artículo 24 del reglamento a dicha ley, en lo que respecta al otorgamiento de concesiones por parte de los entes municipales a favor de los funcionarios que en ellos laboran.// De una lectura literal de la anterior norma, podemos concluir que las municipalidades no pueden otorgar concesiones a favor de los regidores -propietarios o suplentes-, al alcalde municipal, ni a los familiares de éstos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. // Así las cosas, y trasladando como corresponde dicha normativa al ámbito distrital, la prohibición en cuanto al otorgamiento de concesiones también resultaría aplicable a los concejales propietarios y suplentes, así como al intendente, haciendo extensiva dicha restricción a sus parientes en primer o segundo grado por consanguinidad o afinidad. (...)"

---

**(Dictamen n.º C-085-2012 del 26 de marzo del 2012)**

**Prohibición de concesiones sobre zona marítimo-terrestre aplican también a vice alcalde, vice intendente y sus familiares, aunque LZMT no los mencione.**

"(...) La omisión legislativa apuntada no es intencional, sino que obedece a que la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre fue promulgada en el año de 1977, momento en que regía el anterior Código Municipal, Ley N° 4574 del 4 de mayo de 1970, el cual no establecía la figura del vicealcalde.// Esto nos permite determinar que si bien la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, específicamente en el artículo 46, no menciona a los vicealcaldes, deberá entenderse que en razón de lo establecido por el Código Municipal y sus reformas, éstos se encuentran afectados por la prohibición de recibir concesiones en la zona marítimo terrestre de su jurisdicción, haciendo extensiva dicha prohibición a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. Lo mismo ocurriría con la figura del vice intendente (...).//Nótese además, que el artículo 46 de cita, (...) reafirma el interés de resguardar la

transparencia de la actuación de la Administración.// Esta interpretación extensiva hecha por la Procuraduría, no resulta antojadiza, sino que encuentra fundamento en lo dispuesto en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 6 de octubre de 2004, la cual tiene por fin prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública (artículo 1).// Es claro entonces, que el vice intendente distrital, en su condición de funcionario público, debe velar porque su actuación esté siempre orientada a ese deber de probidad e imparcialidad en la función pública, y por lo tanto no podría beneficiarse de una concesión en la zona marítimo terrestre de su jurisdicción, por existir un evidente conflicto de interés. Lo mismo aplicaría para sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad (...).”

**(Dictamen n.º C-085-2012 del 26 de marzo del 2012)**

---

**No existe conflicto de intereses si concesión fue otorgada a funcionario municipal o familiar en época anterior a su nombramiento.**

“(...) Precisamente por lo dispuesto en la normativa comentada, debemos remitirnos a la restricción establecida en el artículo 46 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, (...) en lo que respecta al otorgamiento de concesiones por parte de los entes municipales a favor de los funcionarios que en ellos laboran. // (...) se desprende la intención del legislador de exceptuar de la prohibición a aquellas concesiones otorgadas antes de elegirse o nombrarse el funcionario respectivo, lo cual resulta lógico pues la norma obedece a la necesidad de evitar un conflicto de interés. Está claro que si la concesión fue otorgada al vice intendente antes de su nombramiento, no podría existir ningún favorecimiento en perjuicio del interés público (...).”

**(Dictamen n.º C-085-2012 del 26 de marzo del 2012)**

---

**La mera presencia de un interés personal y directo genera la obligación de abstención para evitar favorecimiento indebido, quedando en el plano preventivo. La obtención del beneficio indebido ya constituye un acto irregular.**

“(...) no es lo mismo la presencia de un *interés directo*, que la obtención de un *beneficio directo*. En efecto, la presencia de un interés personal y directo del funcionario sobre determinado asunto que le corresponde conocer en el ejercicio de sus atribuciones, debe originar su separación de éste, a efectos de no poner en riesgo su deber de imparcialidad, y tutelar así de forma óptima la transparencia y credibilidad en la función pública. Pero (...) aún no se ha producido una situación de



Elaborado por PEP

favorecimiento, y justamente por ello es que, en carácter preventivo, procede la separación del funcionario del conocimiento del asunto de que se trate.

En cambio, la obtención de un beneficio directo en el ejercicio de la función pública ya implica un acto de favorecimiento indebido, que ciertamente puede llegar a configurar un motivo para imponer sanciones al funcionario (...).”

**(Dictamen n.º C-181-2009 del 29 de junio del 2009)**

---

**Ningún funcionario puede hacer ejercicio liberal de la profesión si genera conflictos de intereses respecto al ejercicio de la función pública a su cargo.**

“(…) En cuanto a la duda sobre los funcionarios que ostentan la profesión de ingeniería, arquitectura o topografía, u otras similares, cabe observar que si bien no existe norma legal que les restrinja el ejercicio liberal de la profesión, (...) es lo cierto que existen en el ordenamiento jurídico municipal, disposiciones legales que expresamente prohíben a todo funcionario o servidor municipal actuar en el desempeño de sus cargos, con fines distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo, tener obligaciones laborales en otras entidades, públicas o privadas, o adquirir compromisos con evidente superposición horaria con la municipalidad, o bien se le prohíbe participar en actividades vinculadas con empresas o intereses privados que puedan causar evidente perjuicio a los municipales o competir con ellos (véanse incisos b),c) y d) del artículo 148 del Código Municipal). De manera que, (...) con sustento en las citadas disposiciones (...) deben restringirse a realizar actividades que contravengan (...) el deber de probidad y los principios éticos de la función pública a que se encuentran sometidos todo funcionario (...).”

**(Dictamen n.º C-139-2012 del 5 de junio del 2012)**

**(También, dictámenes n.º C-130-2013 del 8 de julio del 2013, y n.º C-215-2010 del 29 de octubre del 2010)**